

L. J. Zaragoza Año de 1743

a diez 12536 - 9

Apelación

Lo Corregidor, Religioso, Capitulo, y
Convento de Nuestra Señora de Gracia
Orden de los Mínimos de la Villa de la Huesca
Yfr. Joseph Manero Religioso profeso Residente
en el mismo Convento

Con
Ramon Oliva vecino de Sine-
brava

Sobre

Mis

Luz

ARCHIVO HCO.
PROVINCIAL
DE ZARAGOZA

Relator Don Lope
Procurador Lope

Christiano Vireo

Luz 11



Para despachos de oficio quatromitos: 1

SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
CIENTOS Y TRES.

En el Nombre de Dios Amen sea a todas manifi-
esto, que yo Fray Joseph Manero Religioso & obe-
diente de la Religión de Mínimos de San Fran.^{co} de
Paula Conventual en el Convento de Nuestra
Sra de Gracia de la Villa de la Fresneda en
nombre y como, á Prior legítimo que soy de los R.R.
P.P. Conventos Religiosos y Comunidad del dho Con^{to}.
de Nuestra Sra de Gracia de la pnte Villa de la
Fresneda del orden de Mínimos de S.^a Fran.^{co}
de Paula, como se parece por la escritura de poder
que á mi favor otorgaron en dha Villa, á los vein-
te y un dias del mes de Noviembre del año pro-
ximo pasado mil setecientos quarenta y dos, y
por el Notario la pnte resipiente recibida, ha-
viente en ella legítimo, y bastante poder para
lo infraescrito otorgar (segun que á mi el nota-
rio testificante me ha constado en su vista de
que doy fee) en dho nombre y usando del dho
poder Subtituyo en Procuradores de los dhos
R. R. P. P. Conventos Religiosos, Comunidad, y con-
vento de Nuestra Sra de Gracia de la dha Villa
de la Fresneda, á D.ⁿ Joseph Felix Lope, D.ⁿ
Miguel Gerónimo Lope, D.ⁿ Manuel Caua-
da, y D.ⁿ Juan Joseph de Otto Causidicos re-
sidentes en la Ciudad de Zaragoza ausen-
tes, como si presentes fueren, á todos juntam^{te}.

y cada uno de por sí, de tal manera que lo f.
por el uno de ellos sea comenzado, por el otro
y otro pueda ser proseguido y terminado. En
particular y expresa para que por y en
nombre de dho. P. L. Comunidad y Convento
puedan intervenir, e intervengan en todos
y qualesquiera pleitos y causas, que dho. P. L.
Comunidad y Convento tienen y se les espexan
tener con qualesquiera personas, Universi-
dades y Comunidades demandando, y
defendiendo ante qualesquiera Jueces com-
petentes dando, otorgando, y substituyendo
les plena y bastante facultad y poder de
pidir, responder, convenir, reconvenir, re-
plicar, triplicar, lites contestar y de hacer
qualesquiera requirimientos notificacio-
nes, protestas, exhibitas, puestas, alegaciones, con-
tradictorios, conclusiones, apelaciones, jura-
mentos, y todos las demás diligencias Judi-
ciales y extrajudiciales que en el curso de las
Causas puedan ocurrir, y ofreciere, aun que
mas especial poder requirieran, por que todo
el que tengo les substituyo sin limitacion
alguna. y prometo haver por firme, y valeda-
re perpetuamente y que mis principales por
tal lo auran todo lo que por dho. mis sub-
titutos, y qualquiera de ellos por si acercado
lo suso dicho sea hecho, dicho, y procurado
só la obligacion que para ello hago de los qu-
prios y rentas de los dho. P. L. Comunidad y
Convento mis principales muebles, y caises

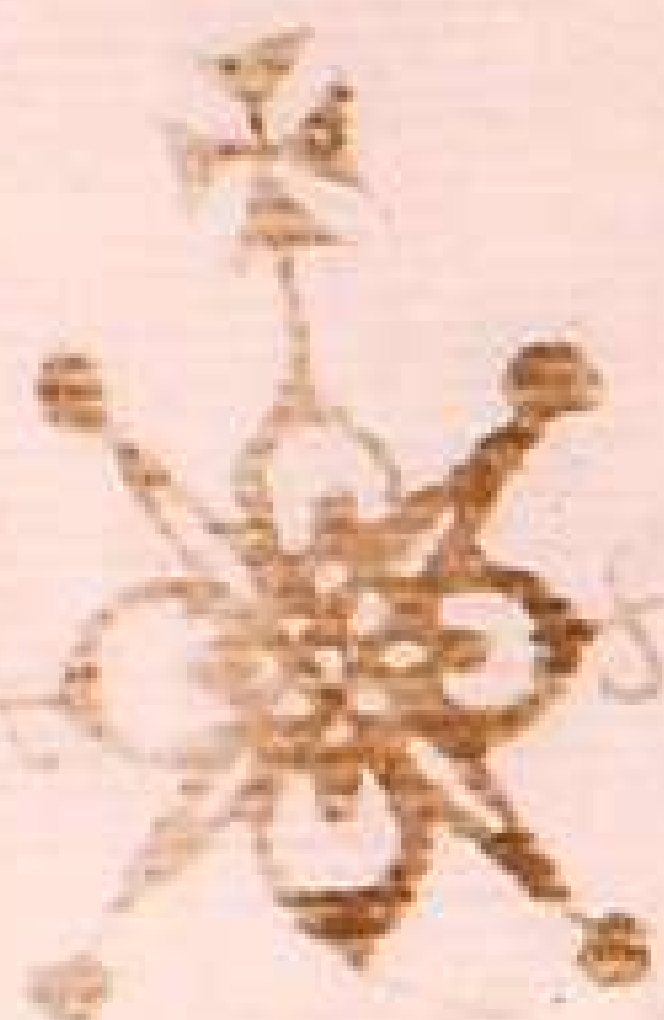
avidos y por aver donde quiera. Hecho fue
lo suso dho. en la villa de la Tiesneda a los quatro
dias del mes de octubre del año contado del
nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil
setecientos y quarenta y tres siendo alio presen-
tes por testigos Joseph Aragon y Miguel Lapl.
ya Verinos de dha. villa de la Tiesneda.

 Yo el Sr. D. Carlos Corraja Veri-
no de la villa de la Tiesneda y
por Authonidad Real por todas
las tierras Reynos y Señorios del Rey nu-
estro Señor que P. L. de Publico Notario que alio
susos dho. presente me alio y en esta publica
forma saque en este papel de pobres por ser he-
ligion mendicante y pobre y Cerrado.

Esta escribura la he trabajado de libros
na por ser pobre Corraja Veri-



Para despachos de oficio quatro mts
SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y TRES.

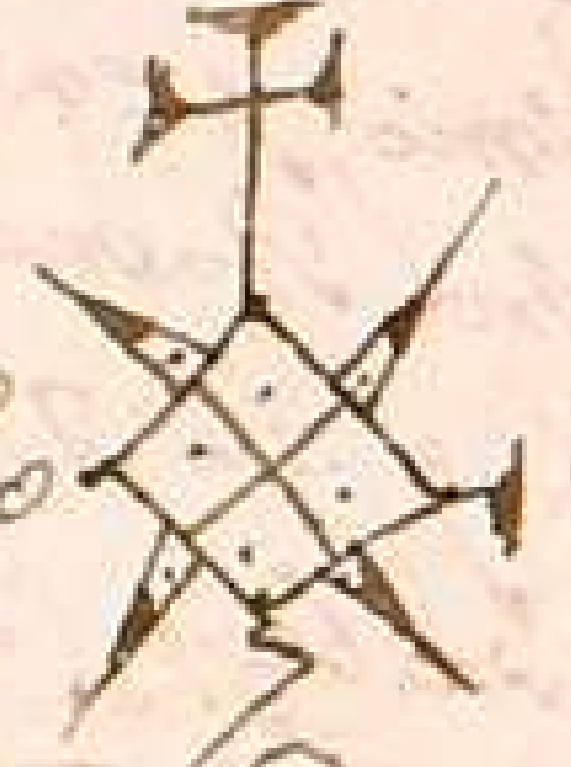


Inte marauecia.

SELLO QUARTO. VIENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO RENTA Y TRES.

Juan Antón y Ma domiciliado en la Villa de Guayaquil y por
 autoridad de los H. Jurados de la exparada Villa y todo su ter
 mino, Jurisdicción, distrito y linderos de la Real Audiencia de Lima
 bacion de los H. de la Real Audiencia, de el presente Juicio de Ma
 gon, Publico Escriba quien certifica, los fees y bords de este testimo
 nio, que el presente Juicio se celebra en la Villa de Guayaquil
 a diez y ocho dias, del corriente mes de septiembre, de este pre
 sente año de mil setecientos Quarenta y tres, se parcio ante el Señor
 Joseph Sancho Alfé de la dha Villa, por parte de frai Joseph Ma
 nuel, Religioso Carmelita y en los Autos que se siguen en el Juicio de
 bacion de Ma de Ma de Ma, lo que se presenta en pedimento, el cual con
 el Auto, que así se proveyo, estado de el Juicio siguiente, frai Joseph
 Manuel Religioso Carmelita, en los nombres que interpuso en
 los Autos en pro de Ma de Ma, instancia, contra Ma de Ma, lo
 bre el recibo de Ma de Ma, en la mejor forma que de derecho
 haya lugar, ante el Sr. Don Pedro y digo que por mi parte se pido,
 al dho Ma de Ma, se reconozca en Abaco en que firmo de
 beamé setenta y tres Pesos de ocho Reales de plata el que
 haciéndolo reconocido, por mi parte, se acepto su Confesion y se
 repacho las excepciones, que alego en favor. Tem Carta de Ma
 repudio ejecución por mi parte, por la dha Carta y Costas y
 por el Sr. fue proveydo Auto, en diez y ocho dias, de el mes de setiem
 bre de el corriente Año, mandando que al dho Ma de Ma se pague
 por solapamente veinte y tres Pesos, de ocho Reales de plata dentro
 de el presente Año, con opusubiemento, de ejecución, de cuyo Auto
 sirviendome agraciado, ha blando con el respecto de lo por ser
 injusto y agra bante, y digno de ser revocado, Apelo de el, para
 ante los H. Regentes, Joidores de la Real Audiencia de este Reino,
 para ante quien segun derecho, pido y de lo, a donde pasando
 alegar de mi Justicia en forma y de lo con todos los coarrestos
 doy, que de derecho se requiera, y pido testimonio, de esta mi apelacion

para a cada donde me conuenga, que ap[ro]p[ri]e en l[ug]ar
 que p[er]t[ene]ce a esta p[ar]te y para lo que se acordó. D[omi]ng[ue] de R[os]as
 Joseph M[an]ero, Auto por presentado: y oye a esta p[ar]te la
 con, que inter[pon]e en quanto ha lugar en dicho y para su
 auto, se hizo el test[imoni]o que sigue y fue de dar lo mandado
 se nos Joseph sancho, Alcaide, y fue ordinario de la villa de la
 brida, en ella, a diez y ocho dias de setiembre, de mill e
 los Juacinto Iñigo Ariz, y lo firmo su merced, con la att[est]a
 que doñe, Joseph sancho Alcaide, y fue de dar lo mandado
 Auto con el original. Por tanto en la p[ar]te de Auto, de el
 diez y ocho, que es a un año y para lo que se acordó, en la villa de la
 a veinte y cuatro dias de setiembre, de este presente año
 de mil e quatrocientos e veinte y tres, en fe de lo qual lo firmo Iñigo

Entest[imoni]o de Beadache

 Juan Antolin, y Juan Escalibano

R. D. Virreinte
 Para el p[ar]te de oficio
 SELLO CUARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y
 CINCUENTA Y TRES. No. 5.

Niquel de. Lope Then de Joseph Alon Lope enna de
 los Conector, Religioso, Capitulo y Conuento de n[ost]ra Señora
 Gracia Orden de los Minim[os] de la Villa de la Barneda, y de St.
 Joseph Mameas Religioso profes[so] residente en el mismo, cuyo
 poder en deuida forma p[re]sento, Loes Pando Ante V[os]. En
 la mejor forma, q[ue] haia lugar p[ar]eado, y me p[re]sento en gra
 do de apelacion, nulidad, o agravio, e. o. en la mejor forma
 qu[ie]da de d[omi]o haia lugar de n[ost]ro auto interlocutorio prohibido
 en diez y seis de Setiembre proximo pasado por la Just[icia]
 ordinaria de la Villa de Lagineta en auto sobre reconoci
 miento de Sale con Ramon Olina Reino de la misma, q[ue]
 el que haviendo p[re]sido q[ue] migarte de n[ost]ro q[ue] Setentay
 tres pesos migarte de d[omi]o Sale, contra el d[omi]o Olina, mando
 dha Justicia q[ue] este pagare dentro del tercero dia p[re]sente, y
 auer por tan solam[ente] de lo que sintiendo migarte agra
 uiado, ap[er]to para ante V[os] como resulta del test[imoni]o
 q[ue] p[re]sento.
 Et V[os] supp[lico] me haia q[ue] p[re]sento en el d[omi]o grado de
 apelacion, y se sirva mandaz se despache la ordin[aria]
 para q[ue] el d[omi]o q[ue] auto test[imoni]o hubiere pasado la dha
 causa, la remita original al oficio del p[re]sente es. citados.

las paces, y asi puede depositar que pido de
Miquel de Lope

Al
Regencia. Lara y 2 Octubre diez y nueve de 1713
Caxaca. Se admite, y se despache la ordinaria
Lana

11
Zinebrasa, y se remite a sey dias de este presente
de Año, de mill setecientos Luancos; y vale =

Paso introducido a instancia de fr. Joseph Mo-
nero y de fr. Juan Manero Religiosos de el Sagrado
Orden de San Francisco de Paula =

Contra

Ramon Oluna vecino de la Villa de la Zinebrasa

sobre recibo de Maria Vedia

Luz Al St Joseph Amcho de Joseph

Es no Juan Antón

Handwritten text at the top of the left page, appearing as bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the upper middle section of the left page, also appearing as bleed-through.

Centered handwritten word or phrase on the left page.

Handwritten text in the lower middle section of the left page.

Handwritten text in the lower section of the left page.

Large handwritten signature or name at the bottom of the left page.

Small handwritten text at the very bottom of the left page.

Main body of handwritten text on the right page, written in a cursive script.



Ciento y treinta y seis maravedís.

SELLO SEGUNDO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDÍS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y QUARENTA Y DOS.

En Nombre Amén sea a todos manifestado
que juntos y congregados nosotros los R. do. Padres
Corrector Religioso Comunidad y Convento de Nuestra
Señora de Gracia de la Villa de la Trinidad del Or-
den de Monjes de San Francisco de Paula, por orden del
el Padre Fray Pedro Sanz lector jubilado Calificador
del Sto Oficio y Corregidor de dicho Convento, y anexo de Fray
Blas Canizal que en pleno Capítulo hizo relación
antes llamado a este Capítulo Consonde Campana Co-
mo el Costumbre, estar juntos en la Celda de Oficio
lugar acostumbrado intervinieron personas presentes
los siguientes. Dn. Fr. Pedro Fray Pedro Sanz Cor-
rector, otros los R. do. Fr. Fr. Francisco Gil, Fr. Pedro y Barón, el
lector Fr. Buenaventura Flores, Fr. Clemente Soriano,
Fr. Francisco Salas, Fr. Blas Canizal, y Fr. Manuel Torrellos
Procurador Mayor parte de los Religiosos Capitulares y Conuen-
tuales de dicho Convento; el cual dice de nos todo nos el
Capítulo Comunidad y Convento, por nosotros y por
este Convento y Comunidad y lo demás que de pre-
se dice y por tiempo de los Conventuales de dicho Conuen-
to por quien prestamos la voz y caución de voto en
forma de que aurán por firme lo aquí contenido
sola obligación que haremos de los propios y rentas
de dicho Convento y Comunidad todos Concordes y
ninguno discrepante ni contradicente en nombre

be y boy de dho Capitulo Comunidad y Convento su
renovar los dchos Procuradores por nosotros y dho
nuestro Capitulo Comunidad y Convento ante de
agora hechos y nombrados, Constituyamos y nombra
mos en Procurador nuestro y dho nuestro capi
tulo Comunidad y Convento, a Tray Joseph Ma
nero Religioso de Obediencia de nuestro mismo
orden y conventual en el Convento de la Victoria
de la Ciudad de Zaragoza, ausente como si presen
te fuere: Especialmente expresa para que por
nosotros y dho nuestro Capitulo Comunidad y
Convento pueda dho nuestro Procurador, pedir,
recibir, y Cobrar, de qualesquiera personas, Uni
versidades, Cuerpos, y Comunidades todas y qua
lesquiera sumas y cantidades de dinero, pensiones
de casales, censos, arrendos, arriendos de casas y tier
ras, Caridades de celebraciones, fundaciones, y otras
qualesquiera cosas que por qualquier titulo que
sea, le deban y pertenezcan, le deban y pertene
cran a dho nuestro Capitulo Comunidad y Con
vento en qualquier manera y por qualquier ti
tulo que sea, y de lo que recibir y cobrar pueda
otorgar apocas, albaranes, y otras qualesquiera
escrituras, que para la seguridad de los que lega
quen le deran pidiendo y al dho Procurador bien
vistas; Y si acerca de ello, o en otro qualquiera
manera se tornare necesario, pueda intervenir
e interponga en todos y qualesquiera reply
tos y causas, que dho nuestro Capitulo, Comu

6
nidad y Convento tiene y se le espera tener con
qualesquiera personas, Universidades, Comunida
des, y puestos de qualquiera estado y condicion de
an, de mandando y defendiendo, ante qualesquiera
suos competentes dando y otorgando de lle
na y bastante facultad y poder, de demandar,
reponder, defender, oponer, proponer, convenir,
recomendar, replicar, triplicar, litigar, contestar,
y de hacer qualesquiera requerimientos, notifica
ciones, protestas, exhibitas, pruebas, alegatos, con
tradictorios, Conclusiones, apelaciones, jura
mentos, y todos los dchos en autos y diligen
cias judiciales, y extrajudiciales que en el ingre
so y dilatado curso de las causas puedan oviner,
y oserse, aunque sean tales cosas que por su na
tura sean mas especial poder requiridas porque
para ello todo el que le neriende le damos dho li
mitacion alguna, con expresa facultad y poder
que le atribuyamos que pueda substituir este po
der que para todo lo susodho le damos en todo
o en parte como le pareciere y en quien mas
bien visto le fuere, renovar y nos substitui
tos, y otros de nuevo nombrar con libre volun
tad; Y prometemos aver por firme y vale

7
pero perpetuamente todo lo que por ellos fuesen
rados y en su caso los sustitutos y qualquiera
de ellos por su culpa o de su dolo o de su hecho y
procurado y no en su caso en tiempo ni mane-
ra alguna sola obligación que acaesca de todos
los bienes y rentas de dicho nuestro Capitulo Comu-
nidad y convento muebles y raíces aridos y
por acaer donde quier. Hecho fue lo susodicho
en la villa de la Herrería a los veinte y tres dias
del mes de noviembre del año contado del naci-
miento de nuestro Señor Jesu Christo mil e
seientos y quatro y dos siendo a ello presente
por testigos Francisco Rosello Merino de la
villa de la Herrería y Bernardo Senti labrador
Merino de la Cotonera y de presente allado en la villa
de la Herrería. Estafirmada esta carta suya segun
fuere en su nota original.

 Siento de mi Carlos Corrales Merino
de la villa de la Herrería y por su
autoridad Real por todas las tierras
Reynos y Señorios del Rey nuestro Señor
que Dios Es de Publico Notario y Apoyo por don-
de quier que a los susodichos presente me allé
Acerca.

Digo yo Ramon Olcina vecino de la villa
de Cintrona, y elado de pessen en la
que pagare por este a fray Joseph Manero
fray Juan Manero Religiosos de el orde
de S. Francisco de Paula la cantidad de
senta y tres pesos de ocho reales, y por no
ber escríta, y se acoz el presente de su
agena, y firmado de la mia con esta
es mi firma acostumbrada Zaragoza
Dize a 8 de 1538=
Con 1391=-

M. B. Bautista Olm
testigo de lo dicho
vi a ser de Cruz al di



Para el pacho de oficio quater
SELLO QVARTO. AÑO
MIL SEYECIENTOS Y OCHO
CIENTA Y TRECE

Fray Joseph Manero Religioso del Orden de los Mínimos de
San Francisco de Paula, y conventual en el Convento de nuestra Se
ñora de Gracia de la Villa de la Alfranca en mi nombre prop
pio, y por Fray Juan Manero Religioso del mismo Orden, y Convent
to como Procurador de los Muy Reverendos Padres, Correctores Re
ligiosos Comunidad, y convento de la misma Villa de quien presento po
der, y del O. Vando en la mejor forma, que de derecho haya lugar
Digo, que Ramon Olcina labrador y vecino de la Villa de la Cine
trona esta deviendo a los otros Fray Joseph Manero, y Fray Juan
Manero setenta y tres Pesos de ocho Reales de plata como Resulta del
vale, que presento, firmado de su mano, con una cruz, que es
su firma acostumbrada por dize no saber escríta; Y por quanto
por parte de los otros ha sido interpelado para dar bene, para q
dize, y pagare esta cantidad se ha escrivado en grave perjuicio
nuestro por lo que:

A lo pido, y suplico Señor Alcalde Suo Ordinario mande, que
dicho Ramon Olcina suxe y de clase clara, y averdamente
y conforme la ley y paxo supena sin que se entienda difuato aru su
ramento si escríta la cantidad que arriba va mencionada, y si la cruz
en lugar de firma es hecha, y escrita de su propia mano con la prop
ta Ordinaria dando comición a qualquiera D. no de su Mage
stad, o con qualquier otro título, y fecha que sea a me comuniqu
para q dize lo que convenga pido Justicia con costas Q. =
Fray Joseph Manero

Por Presente: Ramon Olcina vecino de la presente villa suxe y de
clase como se pide por esta Parte haciendola presente el bo
le presentado por sus legítimos maneros en su nombre por el Orden de
poder que todo se tiene bene por presentado, y echo se le comuni

que aya por este y por el fin de lo que cambranga
do y el Sr. Joseph Sancho Alcaide Segundo de ella
linea en ella a un año de del mayor y por ende
mil y ciento y noventa y tres años. ~~por ende~~
en merced con cargo de su maldad y por ende
asi se declara en la presente mil y noventa y tres años.

Joseph Sancho Alcaide Segundo

Ante mi
Juan Pablo Lin Esno

Declaracion
de Ramon Olina

En la Villa de los Seguros a siete dias del corriente mes
de febrero de este presente año de mil setecientos y noventa
y tres el señor Joseph Sancho Alcaide Segundo de ella
linea lineal de Juan su merced por parte suya
año de ella villa de los Seguros para fin de hacer la declaración
en su cargo Esno para fin de hacer la declaración
El auto ante el Sr. se manda como y venia de Juan
merito por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz bien
cumplidamente hecho en toda forma de derecho y merced
alio su sujeción oficio de decir verdad en lo que
puede y fuere preguntado y haciendolo sido por alio
calde al Sr. de el pedimento de la por cargo
estos autos y de el Sr. o al Sr. de el Sr. de el Sr.
los Sr. por mi el Sr. se person leidos. Respondio y dijo
es cierto que yo he sido en el Sr. de el Sr. de el Sr.
pero yo esto solo fue con la inteligencia de que no
fueron si solo la cantidad de veinte y tres pesos de aco
de cada uno y de cada uno de ellos como
ba alio Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr.
alio Sr. de el Sr. de el Sr. de el Sr.
do se hizo esto en la villa de los Seguros
na y en la villa de los Seguros de los Seguros
donde se hallaba y yo esto pronto y se hallaba asistido



Para el pago de los derechos de los Seguros

SELO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
RENTA Y TRES.

Y pagar los otros Sr. Joseph Mariano y Sr. Juan Mariano
no la es pasada la cantidad de los Seguros y de los Seguros
acho de cada uno de ellos de los Seguros y de los Seguros
sin dar lugar a que se hagan diligencias de los Seguros y de los Seguros
en el Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
puede decir en razón de lo que se ha preguntado y con
tienen alio pedimento y papel y la verdad lo cargo de
el Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
do en Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
por mi el Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
ser de la edad de veinte y tres años poco mas o menos no fi
mo por no saber escribir firmo su merced Juan con mi
el Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros

Joseph Sancho Alcaide Segundo

Ante mi
Juan Pablo Lin Esno

Declaracion

En la Villa de los Seguros a siete dias del corriente mes de febrero
de este presente año de mil setecientos y noventa y tres
el Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
do alio Sr. de los Seguros y de los Seguros y de los Seguros
en su nombre propio y como a procurador de Sr. Juan Mariano
no su hermano la declaración hecha por Sr. Mariano en
su persona quien respondio se daba por no firmado de Sr. de los Seguros
ficio

Juan Pablo Lin Esno



Sello Cuarto, Año de
Mil Setecientos y Quarenta y Nueve

Yo Joseph Moreno Religioso del Ordo de San
Francisco de Paula en los nombres que interpongo en
los autos indico deudas a mi industria Contra Ramon
Olivia Viz. de esta Santa Villa de Trujillo en la
mejor forma que diere haya lugar ante mi pa
rejo, y digo: Que el dho Ramon Olivia tiene con
fianza de diez y siete reales con la cruz el albaran por
parte presentada que y compare el contenido de
dho albaran cuya confesion ayo en m. nra.
y en m. de m. partes como Capitulo de parados
y repudio, y Repito todo q. dice a su favor
en caso de consideracion segun dho. y se p. de cto
Reyno prouide la Exencion contra la Persona
y bienes de Ramon

Alm. pido, y sup. de Seva mandas despa
char Exencion contra la Persona y bienes del
dho Ramon Olivia por la cantidad contenida
en dho albaran de Solenta y diez p. por la d
cuya que an. prouide en su m. nra. y dar
lo negando etc. (J. Joseph Moreno)

M. de Ramon

Por Excmo. Ramon Olivia vecino de la presente Villa
de Trujillo pague a esta Parte veinte y diez d. de
real y tanto de d. de d. con ap. de b. de Exencion

Joseph Sancho Alae Antonio Serraz
Ante'm Juan Beltrán Esno

Meiste mit 10000.

41



DELLO QUARTO, VENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES...

Fr. Joseph Manero Religioso de mi Orden, en las ciudades que
intervenga en las dichas introducciones para introducir
en las dhas. Ordenes solo el voto de un solo
dijo a la mejor forma que de derecho se pueda
ante mi pavor y digo que por mi parte soy
de que el dho. Fr. Manero de mi Orden sea
bueno en que finis de una subscricion para de
otro vial de plata, el que ha sido de vicio
de por mi parte se acepta la subscricion, y se
expone las excepciones que algo a favor
y en virtud de ellas, se dio a favor por mi parte
se porta dho. caridad y caridad, y por lo que por
vicio de los dichos de los de los de los de los de los
servicio de los de los de los de los de los de los
pagate por solamente de los de los de los de los de los
vial de plata de los de los de los de los de los de los
vicio de los de los de los de los de los de los de los
me agraciado habiendo avel de los de los de los de los
se impuso y agravado, y digo de los de los de los de los
lo de los de los de los de los de los de los de los de los
dijo de los de los de los de los de los de los de los de los
pudo y de los de los de los de los de los de los de los de los
mas infirmos y esto con los de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los de los de los de los
mi aplicacion para avel de los de los de los de los de los

que así provee en su propia y propia de esta
 y así lo necesito. J. Joseph Manero

Alas de Rana

Auto. Por Presentada: por esta parte la apelación
 que interpuso en quanto sea lugar en derecho; y para que
 recupe, se le libre el testimonio, que pide, y sea de dar: lo man-
 do así el señor Joseph Sancho Alcalde y Juez ordinario de la
 villa de Sinaboga en ella a diez y ocho días del mes de setie-
 bre de mil setecientos quarenta y tres años y lo firmo su
 merced con su apyor de fue dor. Lee-

Joseph Sancho M. de

Antonio Jorray

Ante mí

Juan Antonio Escribano



Seenta y ochomarapecis.

SELLO TERCERO, SESEN-
 TA Y OCHO MARAVEBIS,
 ANO DE MIL SETECIENTOS
 Y QUARENTAY TRES.

J. Manero de Jorray

Alm. de Jorray

Alphonso C. de

Manero

Prodone

Sellado nuevo
 Prodone

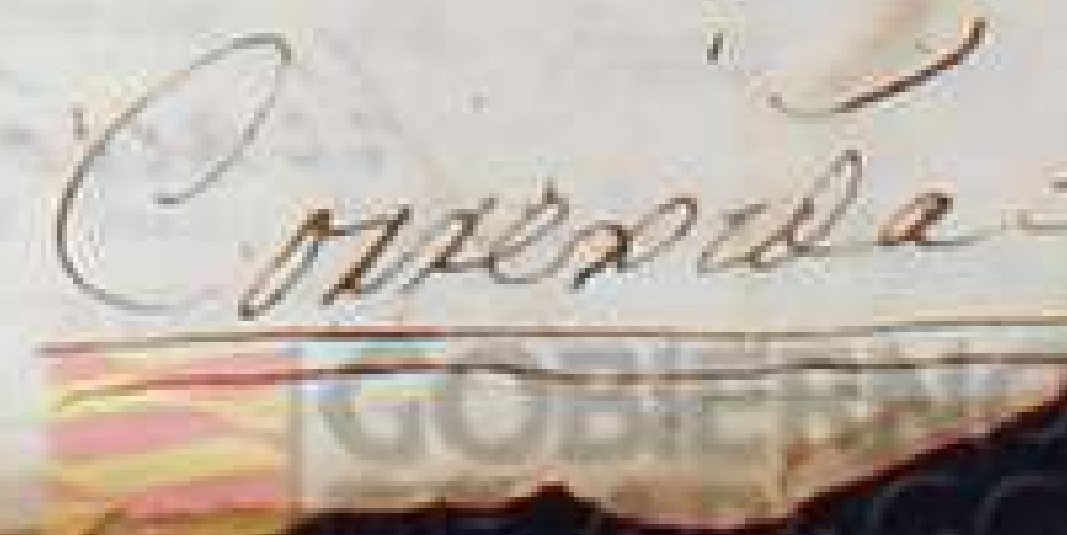
Respetto... 2.º 3.º

Oficio... 12.º A.

Prodone

Escritano Orrea

Real Provisión de Apelación de la Causa en ella expresada
 apedim. del Convento de N.ª S.ª de Tracia orden delo mi-
 nimos de la Villa de la farsneda, y f. Joseph Manero Religioso
 profeso Residente en el mismo Convento.



Yo el Rey por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragón
de León, de las Indias, de Jerusalén &c.
que esquiere de lo nro. Es. pp. y la del presente Reyno
por el qual se ha de dar. Que en esta nra. R. Audiencia y ante los
nros. Oidores de ella, y del oficio del Infante nro. Es. de
Camara por Lra. Legítimo de lo. Director, Regidor, Capitulo, y
Consejo de Nuestra Señora de Guaya. Orden de los mismos de
la Villa de Guaya. y de fr. Joseph Manero Regidor, profe. re
sidente en el mismo. Se ha dado oyda de la feha un pedimento
presentado en grado de Apelación, nulidad, o agravio de un
auto interdictorio proveído en diez y seis de Septiembre proximo
pasado por la Justicia Ordinaria de la Villa de Lagunexora en
una Causa sobre Reconocimiento de Pare con Ramon Olzina
Vezino de la misma: Suplicando se le admitiere en dicho grado de
Apelación, y se le despachare la Ordinaria. Por Vista del rela
cionado pedimento, y testimonio de Apelación con el presentado
por lo nro. Oidores decha R. Audiencia expresados al margen habi
endo proveído el auto sigte. Lra. y Octubre diez y nueve de mi
Reyno. Set.º quaxenta y tres: Se admita, y se despache la Ordinaria
Causa por la subscrito. En conformidad decho auto, y para que tenga y
para se le de su entera, y debido cumplimiento acordamos despacha
esta nra. Caxa y R. Provisión para vos en esta razon dirigida
Por la qual os decimos, y mandamos que luego que vos presen
tare, y con ella fuereis requerido paseis anonfiar, y notificar
ala Justicia Ordinaria de la Villa de Lagunexora se abien
te, inhiva de la prosecucion, y conocimiento de la Causa arriba
enunciada, y al Es.º por Cuyo testimonio hubieren pasado los
autos, que los Remita originales al oficio del Infante nro. Es.
de Camara cerrado, y sellado en toda la debida forma
dentro el termino de diez dias contaderos del de la notifi
cacion en adelante, Citando a este fin las partes Concedidas
Q

e interesadas en esta Causa para que dentro del mismo término
por sí, ó mediante Poder. suó le xítimo parezcan ante Vos en esta
dha Real Audiencia y Causa a decir y alegar lo que a su derecho con
benga, que si a sí lo hubieren ellos oya, y guardada jurada en lo
que la tubieren, en otra manera dho término pasado y no compare
y hanan las notificaciones enerradas de esta Real Audiencia y les pa
para el mismo perjuicio que en sus personas, ó las de sus
Poderes. recibieran y notificaran en el tomo Citar, ni en
plaza, que por la presente se les llama, Citar y emplaza
para lo pacer, y cumplir pena de la nra. mrd. y de la nra.
mil mds. para la nra. Camara Certificandonos de ello
a continuación de la presente. Dada en la Cid. de Laredo
a diez y nueve dias del mes de octubre de mil Setecientos
quarenta y tres años.

En la villa de Mérida a quatro días del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta, y dos años Yo el infrascripto Escribano me doy por Veedor de la Retroscripta Real provision, que me a sido presentada por

el Padre fray Joseph Manero Religioso Mínimo de el orden de San Juan de
Paula Comendador en el Convento de la villa de la Gherreda, y al presente
hallado en esta dha villa de la Sinebrosa, y me ofrecio pronto a poner en
practica lo que contiene dha real prohibicion, y para que conste lo firmo=
Joseph Sarrivas 1882

Notificación

En dha villa dho día mes y año yo el infrascripto Escribano Notifique, e
hize saber a Joseph Sarrivas Alde de dha villa la antecedente real prohibicion
y en su vista y conocimiento de su contenido dho la obedecia, y se dava, y dio
por notificado de que doy fee=
Joseph Sarrivas 1882

Notificación

En dha villa dho día mes y año yo el infrascripto Escribano Notifique
e hize saber a Juan Antolin Escribano publico de su Mag. la real probi-
cion, que antecede, quien en su vista dho se dava por notificado, y que den-
tro el termino que en ella se prebiene remitira los autos originales al
oficio del presente Escribano de Camara mencionado en dha prohibicion
esto respondio de que doy fee=
Joseph Sarrivas 1882

Notificación

En dha villa dho día mes y año yo el infrascripto Escribano Notifique
e hize saber al Padre fray Joseph Manero Religioso Mínimo del orden de
San Juan de Paula Comendador en dho Convento de la villa de la Gherreda
y al presente hallado en esta villa de Sinebrosa la antecedente real
prohibicion, y le cite como en ella se manda quien respondio se dava
por notificado, y en el termino, que en la misma se prebiene dara varosny
por si o mediante procurador suyo legitimo en donde mas le combenga esto
respondio de que doy fee=
Joseph Sarrivas 1882

Fee y Diligencias

En dha villa el mismo día mes y año yo el infrascripto Escribano pase a las
casas de la propia abitacion de Ramon Olcina, y estando en ellas preguente
a Joseph Manero murel de el dho Ramon, que en donde estava este
la que respondio se habia ido ala partida llamada la Carma termino
de esta dha villa a Cortar vobas, y para que conste lo pongo por diligencia=
Joseph Sarrivas 1882

Notificación

y luego en Continente el dho día mes y año yo el infrascripto Escribano
passe a la expresada partida de la Carma distante de esta villa una
vara, y habiendo encontrado al dho Ramon Olcina le notifique e hize saber
la antecedente real prohibicion, y le cite como en ella se manda el qual
respondio se dava por notificado, y en el termino, que en dha prohibicion
se prebiene dara varosny por si o mediante procurador suyo legitimo
en donde mas le combenga, esto respondio de que doy fee=
Joseph Sarrivas 1882

Uthie maragosa.

14

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y TRES.

En la villa de la Sinebrosa dho día
mes y año Jo. Joseph Sarrivas Es. de
el Rey Nuestro Señor por todas sus luzzas My-
nos y Señorios y domiciliado en dha villa
Doy fee y Verdadero testimonio que las
Diligencias que antedemonte se han men-
cionan pasado por mi y Antem como en
Cada una de ellas se espasa, y para que
dello conste doy el presente que signo
y firmo en la misma villa los días mes
y año dho = el sobre puesto = Señor no dare =

In testm. De Verdad

Joseph Sarrivas Es.

M. J.

reproduce la D^a. Provision de apel^{en} Nueva
ganada sup. Sup. de parte con los autos
y q^d se le entreguen p^a alegar de los autos
RENTA Y TRES. En S.

Niquel Tex. Lopez Hen. de Jph Felix Lopez Canedet
Convento de nra Sra de Nacia ordin de los Minimos de
la Villa de Lafroneda, y de Fr. Jph Manexo religioso pas
pero Conventual en el mismo: En sus autos, ingrado de
apelacion con Ramon Oleina Peino del amiano Ante
P. L. con la mejor forma q^d haia lugar p^a ser y reproducir
co la D^a. Provision de apelacion ganada p^a sup. y
tam^{te} con las diligencias puestas a due continuacion
H. Col. supp^{co} la haia q^d reproducida y mande se p^a
te con los autos, d^a respecto de hallar los del Superior
en el oficio, q^d se le entreguen p^a alegar de agravios, pido
Aut^{te}.
Niquel Tex. Lopez

Les auteurs de l'ouvrage

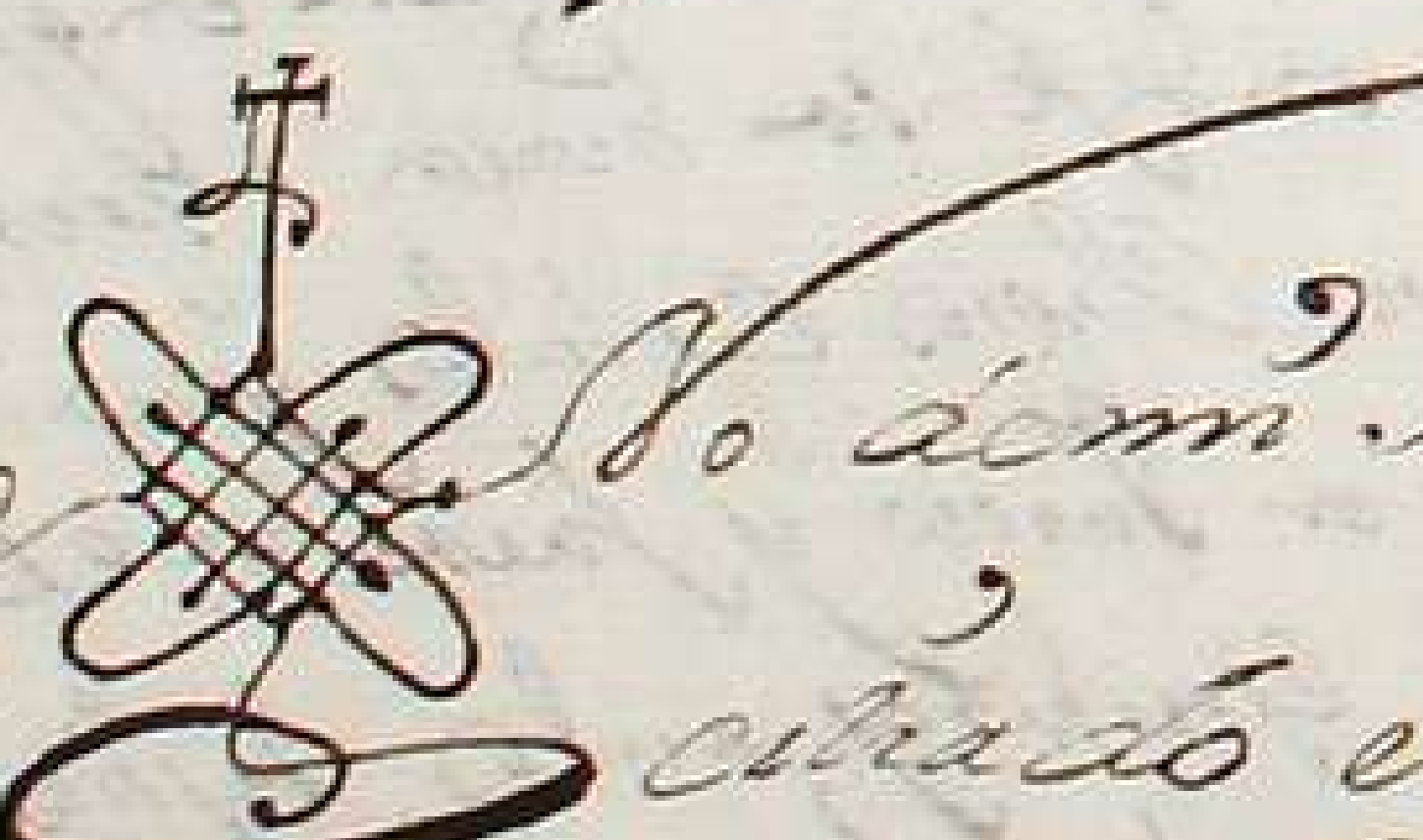


SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDÍES.
AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y QUARENTA Y TRES.

El Rey Donnu^a Fernand sea a todos Manifiesto: Que yo el
Lic^{do} Dr. D^{ho} Antonio de Luna, Abogado de la Real Audiencia
de la Isla de la Villa de la Ximborra, y en ella do-
miciado. En nombre y como Procurador legítimo que soy de
Ramon Algina Labrador y Josepha Mariana Conyue, vecinos de dicha
Villa Conyutidos mediante poder^o hecho en la misma Villa a trece
ta y un dias del mes de Agosto del año mil setecientos quarenta y
tres y por mi Joseph Torroba Escribano Real el presente testifi-
cante recibido y testificado a vrente en aquel bastante poder segun
que así dicho Escribano la presente testificante por su tenor legi-
timamente fue a constado y consta de que doy fee. En dicho nombre
no revocando los otros Procuradores por mis principales antes de ahora
hechos Conyutidos y nombrados a hora de nullo de grado y de mi cierta
Ciencia Conyutuyo Cuyo y Nombró en Procuradores de los dichos mis prin-
cipales a Don Jaime Peraza Don Joseph Ybero Don Vicente Sison
Don Juan Antonio Gteran y a Don Miguel Legano Procuradores
Causidicos y del Numero de la Real Audiencia de este presente Reyno
y domiciliados en la Ciudad de Zaragoza Especial y expremamente
para que en nombre de los dichos mis principales puedan los dichos Pro-
curadores Juntos o de por si inter venir e intervenir en qualquiera
pleitos que así en demanda como en defensa tienen o ogeran tener con
qualquiera Persona o personas Cuerpos Colegios Capitales y universidades, de
qualquiera estado o condicion sean y en Juicio y fuera de el den y opra
con qualquiera peticiones poyentes Escribas, autos, testigos, y pavan-
zas, pidan sequestros, embargos, desembargos, execuciones, y recusaciones
hagan aporiamientos, protestaciones, renunciaciones, y Concluciones oigan sea

tenidos interdictos y dños accepten lo favorable y delo contra
no apelen pñten los Legitimos Juramentos que para agudar
la justicia y verdad fueren convenientes y finalmente hagan
todas las demas diligencias judiciales o extrajudiciales que en el
ingreso y dilatado curso de los pleitos pudiesen ocurrir y ofe
cerse aunque por su naturaleza y calidad sean tales que
quieran mas y special poder de expresado que para todo lo
sobre dicho y qualquiera parte de ello les doy todo el poder
que en dicho nombre tengo y que segun fuere de yte pre
sente Reyno derecho o en otra manera se requiere y es
necesario con facultad de que lo puedan substituir en una o
mas veces en las personas que se parecieren y prometido en dicho
nombre no revocarlo en tiempo ni en manera alguna directa ni
indirectamente ni obligacion que para ello haga en dicho nom
bre de todos los bienes y rentas de los dichos mis principales
así muellos como otros avidos y por aver donde quiesca

Hecho fue lo sobre dicho en la villa de la Xere
brava a catorze dias del Mes de Noviembre de
el año Contado de el Reinamiento de Nuestro se
ñor Senoriano de mil setecientos quaxenta y
tres. Suenos a ello presentes por testigos Mathias
Baroeran y Juan Sanz Aguilares y Lavradoras
vecinos de dha villa esta firmada el presente
gntaurmento en su nota original segun
fuera del presente Reyno deragon:

 Don Joseph Sorruera don
cñado en la villa de la Xere
brava y por autoridad Real por todas

las licencias Reynos y Señorios de el Rey
nuestro Señor publico Notario que
alo. sobre lo presente fue el presente

Revi de la parte Real de que soy fe

Orica

presencia poder, copone y pídolos
autos

Urbano de la metia.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y O VARENI
TAY TRES. *Ganga*

Layme Leyura en nombre de Ramon Oleina y Loupha
Manera su mujer vecinos de la Villa de Xinetos-
sa de quienes tengo y me tiene poder y de el vian-
do en los autos de la apelacion interpuesta por el
cono.^{do} de la Victoria orden de los minimos de la
Villa de la Frasneda de uno auto de la Justicia de
esta Villa de la Xinetosa ante V.^a padece y en
la mejor forma que a mi paresce se le ha en-
plorado con la provision de mejora para el segui-
miento de esta apelacion y para fin de oponer y
aligar lo conveniente a mi d^{to} con todas las proce-
sas y asedados, me opongo y padece a estos autos.

M.^a Sup.^{co} me haya por oposito y por presentado
de poder y que para el expresado fin se me comu-
niquen y entreguen los autos en la forma ordi-
naria por el camino de la ley y de la Justicia
corras, y para ello.

Layme Leyura

S. M. C.

Lana, y. Vobis de Vence de 1743

Por el termino ordinario

J. M. J.

Mega

J. M. J.

Para el pacho

Niquel. Guommo Lope. Ferniente de Jph, fello Lope, en
nombre del comenda de Nepra de Macias orden de los Monjes
de la villa de Laffarreda y de frai Josef y frai Juan Ma-
nuel Religiosos profesores canonicos en el mismo: en los
autos por ellos introducidos contra D. Ramon de Cima sobre reco-
bro de marabedij: Ante V. E. en la mejor forma que haya
lugar parezca y alegando de agravios contra el probado de
el inferior digo que V. E. en justicia se ha de servir, rebo-
cando el auto del inferior mandari despachar execucion
contra la Persona y bienes del dho D. Ramon de Cima por
la cantidad contenida en el vale, y que pida mi parte,
Y quando esto no proceda, como procede, condenarle al pago de
la cantidad de setenta y tres pesos importe de dicho vale con
las costas, que procede y es de hacer por lo que de autos resulta
favorable y siguiente: Y por que el referido vale se halla
reconocido mediante confesar la Parte contraria que la
cruz puesta a su pie, que es su firma acostumbrada, es de
la propia mano del confesante, Y equivaliendo este reco-
nocimiento a de firma, sin duda alguna esta recono-
cido, y confesado todo su contexto; contra lo que no hace de Cima
que entendi, que el vale era de vermitres peyor, pues sobre
la grande inverosimilitud que esto tiene, siendo cierto que
no se presume, antes tiene positiva resistencia el que
nadie firme lo que no sabe ni ha visto, o bien sea con su
firma, o con la cruz en su equivalencia, lo es que dha con-
fesion no le releva, y mucho menos, quando reconocida
dha cruz en lugar de firma, los demas hechos que ex-
pone, sobre inciertos son dividos, y separables de su confe-
sion, y por ello abiendo pido mi parte la execucion por
el todo, tocandole a la contraria el justificar la verdad
de dhas hechos, le agravo el inferior en no despachar

La ejecución por el todo y mucho mas en no manda-
le pagar mas que los venientes pesos, procediendo en que
causa, y motivo en quanto al todo, mayormente no expre-
sando la parte contraria en su comparencia motivos que
quede persuadir la sinistra inteligencia que quiere
concepitar, y que si necesario fuere que nolo es, conmuta
de todo lo contrario por todo lo qual y demas fecho-
rable que quiero abrir por expreso.

Yo el Suplico se sirva de hacer y determi-
nar a favor de mi parte, segun y como helo pido
en la cabeza de este pedimento y cada uno de sus
capitulos, que reproduzco por concludor, que aya es
justicia que pido cartas de

Don Thomas Sanchez

Miguel de la Torre

Lanag. y marzo seis del 1744

En la corte de

J.M.D.

Sup.^{ca} se notifique a lap.^{te} cont. conmuta
ción dentro de un bimestre respecto de
haver nuevos el quetencia

Puxa

Miguel de la Torre Teniente de Jph Felis de la Torre en
nre del Convento de Nra Sra de Gracia orden de los Mi-
nimos de la villa de Laframeda, y de Fr. Jph y Fr. Ju-
an Manexo Religiosos profesos en el mismo. En los autos
de apelacion con Ramon Olcina de uno del mismo sobre
mis. Digo que esta causa se halla suplantada por ha-
ver nuevos el Prox de la otrap.^{te} Donlo que afri de con-
tinuata con la solemnidad devida

Yo el Supp.^{co} se sirva mandar se notifique a lap.^{te}
cont.^a q. dentro del term.^o q. f. de. se le pague con-
tencia Prox conuido en esta D. Aud.^a con apenamiento.
de q. pasado y no lo haviendo, se subreaniciara esta
causa en el boado, conediendo q.^a ellos el Dupacho
necesario pido due D.^o

Miguel de la Torre

N. Auda pp^a
Lana y Abel Ariza del 744

Punto de seis dias

Se dio Despacho, y recibio el oficio para que se realice como

auto Carone d. 3.º